

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0035



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

inspeccionado no exhibió al momento de la visita de inspección, la documentación con la que se acredite la legal procedencia del mismo, relacionado en el acta referida.

CUARTO.- Que en fecha uno de abril de dos mil trece, se notificó por lista a [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil trece, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad y de la misma manera se ratificó el aseguramiento del ejemplar consistente en una checla (*Cyanocorax Yneas*) y se ordenó una medida correctiva.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notificado al día hábil siguiente, por lista, poniéndose a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación catorce de febrero de dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0036



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

II.- En el Acta descrita en el Resultado **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En Materia de Vida Silvestre: RN0032/2013

"... Constituidos en las inmediaciones del mercado municipal denominado "Mercado Escobedo", se sorprendió [REDACTED] realizando actividades de comercialización de aves canoras y de ornato, para lo cual trae en posesión dos jaulas de madera, en una de estas se encuentra un ejemplar vivo adulto de checla (*Cyanocorax yncas*), ejemplar que no presenta ningún sistema de marcaje autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo en el acto se le solicita al inspeccionado la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia del ejemplar descrito, a lo cual en este momento no presenta ningún documento, motivo por el cual se procede al realizar el aseguramiento físico-precautorio de un ejemplar vivo adulto de checla, cabe señalar que en la otra jaula el inspeccionado trae canarios y pericos australianos..."

Acto continuo con fundamento en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y toda vez, que nos encontramos ante un caso de Posible daño o deterioro de la Vida Silvestre, en este momento se ordena como medida de seguridad: Aseguramiento físico - precautorio de un ejemplar vivo adulto de checla (*Cyanocorax yncas*)..."

Asimismo se levantó un Acta de Depósito Administrativa número RN0032/2013; de fecha catorce de febrero del año dos mil trece, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de un ejemplar vivo checla (*Cyanocorax Yneas*), en estado físico bueno, señalándose como depositario a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], quedando estos bajo su resguardo en el domicilio referido. Haciéndole saber al depositario, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Con los anteriores hechos u omisiones, [REDACTED] presuntamente contraviene lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil trece, no acreditó la legal procedencia de especies de vida silvestre, consistente en checla (*Cyanocorax Yneas*), por tal razón el inspeccionado presuntamente incurre en la infracción, que se establece en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre en vigor.

Respecto a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número. RN0032/2013 de fecha catorce de febrero de dos mil trece, el compareciente no ejerció su derecho contemplado en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar manifestaciones, perdiendo su derecho para presentar pruebas o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III.- De igual forma para acreditar la legal procedencia de especies de fauna silvestre, debe de presentar la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, más la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0037



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tasa de aprovechamiento autorizada o la nota o factura correspondiente indicando la especie o género de los ejemplares, así como la siguiente información: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; o II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcionada que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, ó III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de autorización de aprovechamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en el que se señala que la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época

Materia: Administrativa

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 91-96 Sexta Parte

Página: 170

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H.

Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0038



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando **SEXTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado no fueron controvertidos ni desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplar de vida silvestre consistente en una checla (*Cyanocorax Yneas* esta autoridad sancionatoria, determina procedente el realizar la presente resolución.

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación con la cual acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre:

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre: checla (*Cyanocorax Yneas*; fuera de su hábitat natural, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, tal y como lo establecen los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo cual constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0039



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

En ese orden de ideas, los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

Ley General de Vida Silvestre

"... **ARTÍCULO 51** de la Ley General de Vida Silvestre.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia". ..."

"...**ARTICULO 122.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

"... **ARTICULO 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. ..."

De los preceptos antes transcritos, se desprende claramente que [REDACTED] antes de realizar cualquier acto de posesión de ejemplares partes o derivados de vida silvestre, debió haber realizado los trámites correspondientes para obtener su autorización de aprovechamiento extractivo de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 85 de la Ley General de Vida Silvestre; 91 y 93 de su Reglamento, o en su caso haber obtenido la documentación que amparara su legal procedencia.

A este respecto, en el acta de inspección número RN0032/2013, levantada el día catorce de febrero de dos mil trece, personal adscrito a esa dependencia solicitó a [REDACTED] exhibiera en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acreditará la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0040



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, a lo que la inspeccionado no presentó la documentación que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre encontrados en su posesión.

En esa tesitura, es que se acredita que [REDACTED] incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 51, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; los artículos 53, 91 y 93, del Reglamento de la Ley en comento, en virtud de que no acreditó al momento de la visita, ni durante la prosecución del presente procedimiento, la legal procedencia de los ejemplares, consistente en un pájaro checla (*Cyanocorax Yneas*).

Por lo anteriormente expuesto se configuran las infracciones a lo establecido en los preceptos citados con anterioridad, así como a lo previsto por el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, con base en los argumentos esgrimidos en este CONSIDERANDO.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave ya que al no acreditar la legal posesión de los mismos, e impide a ésta autoridad verificar si están llevando a cabo aprovechamientos autorizados y si se están respetando las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de las especies.

Los daños ambientales que se generan al poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia son múltiples, en virtud de que al no haber forma de demostrar la legal posesión y saber si fueron o no adquiridos por una persona autorizada y si en dicho aprovechamiento se respetaron las disposiciones tendientes a preservar y conservar el recurso natural, todo apunta a que se realizó un aprovechamiento ilegal, en donde se modificó el hábitat natural del ejemplar, propiciando una alteración de la vida silvestres, dado que no se logra la conservación de la misma.

Dicho aprovechamiento ilegal, en la mayoría de veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- °Alteración de las disposiciones animales
- °Disminución de los ejemplares
- °Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria.
- °Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0041



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el sujeto a este procedimiento no presentó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

En tales términos, se considera que [REDACTED] cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró procedimiento substanciado en contra de [REDACTED] por la conducta que indica el mismo precepto por el que ahora es nuevamente sancionado.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre y de contar con la autorización para actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre, sino que el carecer de la misma, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que [REDACTED] no contaba con la documentación que acreditara la legal procedencia de los ejemplares y la autorización para actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre para llevar a cabo venta de los ejemplares de fauna silvestre descritos, de todos modos las llevó a cabo, con lo que se cometen las infracciones que se le imputan y que han quedado debidamente acreditadas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0042



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

Se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía contar con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales y/o personales de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre expedida por Autoridad Federal competente, o acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares mediante la exhibición de la factura o nota de remisión correspondiente elaborada en los términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, obligación de la cual el promovente tenía pleno conocimiento, pues al dedicarse al comprar ejemplares de vida silvestre, por lógica razón debe conocer todos y cada uno de los tramites que se requieren para su comercialización, cuestión que le permitió saber, es decir, tener conocimiento, de que la actividad que realizaba, se encuentra regulada por la Autoridad Federal competente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] no implican un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X, 123 fracción I y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una AMONESTACIÓN, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, y que podrá ir de los 50 a los 50000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 127 fracción II de la ley en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO de un ejemplar de vida silvestre (fauna) pájaro checla (*Cyanocorax Yneas*).

Asimismo, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, tercer párrafo y además, esta autoridad dará vista al Ministerio Público. Federal, en virtud de que éste ejercite la acción penal correspondiente.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

043



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X, 123 fracción I y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una AMONESTACIÓN, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, y que podrá ir de los 50 a los 50000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 127 fracción II de la ley en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO del ejemplar de vida silvestre (fauna) consistente en un pájaro checla (*Cyanocorax Yneas*).

Asimismo, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, tercer párrafo y además, esta autoridad dará vista al Ministerio Público. Federal, en virtud de que éste ejercite la acción penal correspondiente.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Constituyentes Oriente Número 102, 1er. Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Querétaro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0044



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0002-13

RESOLUCIÓN: 47/2013

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese por LISTA al [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el M. EN J. ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEÓN Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.-
CUMPLASE.-

Elaboró: María Guadalupe Lugo Lugo
Supervisó: Ma. Guadalupe Jimenez Sánchez